

Algunas advertencias sobre el Digesto Jurídico Argentino¹⁶⁷

Por Juan Cruz Azzarri¹⁶⁸

El modo y los términos en que fue elevado el proyecto de Digesto Jurídico Argentino por la Presidente de la Nación al Congreso de la Nación y el peligro de que sea aprobado, nos mueve a escribir las líneas que siguen. Buscando con ello llamar la atención de los encargados de legislar y diagramar las bases para el desarrollo del país.

Complementando la reforma constitucional de 1994, que introdujo a la Carta Magna las figuras de los decretos de necesidad y urgencia y los decretos delegados, el legislador argentino de entonces dispuso mediante la Ley N° 24.967 ordenar la conformación de un Digesto Jurídico Argentino para contar con un régimen consolidado de las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación.

En concreto, la voluntad del legislador fue determinar qué normas y reglamentaciones continuaban vigentes desde 1853 hasta el momento de elevación del Digesto Jurídico para su tratamiento por el Congreso.

Para ello, el Congreso Nacional ordenó al Poder Ejecutivo de la Nación que lleve adelante la tarea diagramando una serie de pautas y principios que éste debería seguir para su realización.

Así, estableció que el Digesto debería contener **a)** las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación, **b)** un anexo del derecho histórico argentino o derecho positivo no vigente, ordenado por materias,¹⁶⁹ y **c)** la referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación sea parte.¹⁷⁰

Respecto del derecho histórico, también dispuso que el mismo tuviera el valor jurídico equivalente a los principios generales del derecho en los términos del artículo 16 del Código Civil. Esto lo dispuso a efectos de una correcta integración e interpretación del ordenamiento jurídico argentino.¹⁷¹

Por último, el legislador aclaró en el artículo 15 segundo párrafo que “[c]on la ley de aprobación del Digesto Jurídico Argentino se entenderán derogadas todas las normas que no se hubieren incorporado al mismo hasta la fecha de la consolidación como legislación nacional general vigente y su respectiva reglamentación” (el resaltado y subrayado nos pertenece).

Consecuentemente, toda norma general no incluida en el Digesto podrá ser considerada derogada conforme el mandato del legislador incluido en el artículo 15

¹⁶⁷ El presente trabajo es una adaptación del que fuera publicado en La Ley –Suplemento Actualidad– del 27 de Septiembre de 2011, 1.

¹⁶⁸ Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Católica Argentina de Buenos Aires.

¹⁶⁹ Este derecho histórico lo integran las leyes nacionales derogadas o en desuso y su respectiva reglamentación (art. 3 de la Ley N° 24.967).

¹⁷⁰ “Artículo 3º Contenido. El digesto deberá contener: a) Las Leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación. b) Un anexo del derecho histórico argentino o derecho positivo no vigente, ordenado por materias. Al derecho histórico lo integran las leyes nacionales derogadas o en desuso y su respectiva reglamentación. c) la referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación se aparte.”

¹⁷¹ Artículo 4 de la Ley N° 24.967.

antes transcripto.¹⁷² Por *norma general* debería entenderse toda ley y reglamentación dictada en función de ella, sea que fuera dictada en ejercicio de funciones ejecutivas (artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional), y/o delegadas (artículo 76 de la Constitución nacional).¹⁷³

También debería incluir todos los decretos de necesidad y urgencia vigentes desde que, si bien ellos fueron dictados por el Poder Ejecutivo de la Nación y no son reglamentarios de ninguna ley, tienen naturaleza legislativa,¹⁷⁴ y consecuentemente tienen el mismo rango que las leyes salvo que hayan sido expresamente rechazados por el Congreso de la Nación.

Lo cierto es que ello no fue hecho de ese modo. El Digesto Jurídico elevado por la Presidente el 12 de Julio de 2011 y recibido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación el 15 del mismo mes y año, si bien contendría en principio todas las leyes dictadas por el Congreso de la Nación y los decretos leyes dictados por los gobiernos de facto en ejercicio de las funciones legislativas, éste no incluye todos los decretos reglamentarios dictados en razón de las referidas leyes en cuestión. Por el contrario, solo incluye unos pocos decretos entre autónomos, ejecutivos y de necesidad y urgencia.

El proyecto de Digesto elevado no parece incluir decretos delegados dictados, ni tampoco la gran mayoría de los decretos de necesidad y urgencia dictados en ejercicio de la función legislativa de excepción que le reconoce al Poder Ejecutivo de la Nación el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello, y teniendo en cuenta que la exclusión de estas reglamentaciones, entre muchas otras, producirá su derogación conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 24.967, es que escribimos estas líneas pidiendo que el legislador tome nota de esto y corrija las omisiones faltantes o al menos aclare que solamente se verán derogadas las leyes emanadas del Congreso de la Nación no incluidas en el texto del Digesto. Esto en función de que la derogación automática de toda norma general no incluida en el Digesto podría causar serios y graves perjuicios a los habitantes y al desarrollo del país.

¹⁷² En igual sentido véase Roberto Enrique Luqui, "El orden y la seguridad como valores del derecho," Academia Nacional de Derecho 2008, 9; y en Roberto Enrique Luqui, "Reflexiones sobre el Digesto Jurídico Argentino," publicado en La Ley, Suplemento de Actualidad el 11 de Agosto de 2011.

¹⁷³ Juan Carlos Cassagne, *Derecho Administrativo Argentino* (Buenos Aires: Lexis – Nexis; 2006), 1: 161. Allí Cassagne define a la ley en sentido material como toda "norma jurídica que crea, modifica o extingue un derecho de carácter general y obligatorio" (el resaltado y subrayado nos pertenece), lo que lo lleva a afirmar luego que dentro de la ley en sentido material o norma jurídica están incluidas las leyes del Congreso y los reglamentos dictados por la Administración. Recordemos que reglamentos no son solo los decretos sino también las resoluciones y disposiciones que emiten los demás órganos y entes de la Administración.

¹⁷⁴ El propio artículo 99 inciso 3 establece el carácter legislativo de los Decretos de Necesidad y Urgencia.